

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Espinal Tolima, veinticinco (25) de junio de dos mil
veinte (2020)

PROCESO. ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION. 73268-40-03-004-2020-00093-00
ACCIONANTE. DOMINGO BARRIOS PEÑA
ACCIONADO. COMPARTA EPS

Surtido el trámite constitucional procede el juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor DOMINGO BARRIOS PEÑA contra COMPARTA EPS-S.

ANTECEDENTES

Indica el accionante que cuenta con 82 años de edad y padece Insuficiencia Renal Crónica, desnutrición Proteico calórica, Caquexia, pertenece al régimen subsidiado y es persona de bajos recursos económicos que por su edad no puede desempeñar labores que le permitan recibir ingresos económicos.

Que por sus antecedentes médicos, su edad, desnutrición e insuficiencia renal le fue formulado 180 latas de NEPRO BP líquido de 237 ml., que este medicamento es una alimentación especializada para personas en diálisis y que cubre sus necesidades básicas.

Que el medicamento debe consumirlo vía oral dos veces al día por tres meses según la forma médica.

Por lo anterior solicita ordenar la entrega inmediata de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

TRAMITE

Este despacho judicial mediante auto de 12 de junio del cursante año, admitió la acción de tutela invocada y ordenó notificar a la accionada y vincular a la Secretaria de Salud del Tolima.

La Secretaria de Salud del Tolima dijo que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento se encuentra a cargo del departamento del Tolima, todos los procedimientos y demás que requiera la población pobre sin capacidad de pago; sin embargo en caso de poseer subsidio o encontrarse en el régimen subsidiado debe ser asumido por la EPS subsidiada al momento de ser asegurada por el Municipio de residencia y que en el caso sometido a estudio el señor DOMINGO BARRIOS PEÑA se encuentra asegurado a COMPARTA EPS.

Que el medicamento ordenado al accionante está a cargo de la EPS accionada.

De acuerdo con lo anterior solicita no imputar responsabilidad a esa Secretaria de Salud toda vez que no es superior de la entidad accionada.

COMPARTA EPS a través del doctor FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO Gestor Jurídico de Tutelas, dijo que a ellos compete lo relacionado con servicios que se encuentren dentro del PBS, los demás, su financiamiento corresponde a la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que en caso de ordenarse el suministro a pesar de estar excluido solicita se ordene el reconocimiento de pago a ADRES.

Que para autorizar el suministro de servicios se requiere que el interesado se acerque a sus instalaciones con las órdenes e historias clínicas en original que soporte la necesidad y conducencia de los servicios dado que no pueden autorizar ningún servicio o atención sin que haya orden médica para ello.

Que al usuario se le han venido autorizando todos los servicios ordenados por su médico tratante y por tal razón ya se emitieron las órdenes para entrega del producto Nutricional. Que sin embargo la IPS es quien ha incumplido con su entrega y por ello solicito un informe el día 16 de julio sin haber recibido respuesta.

Por lo anterior solicito la vinculación de DISGESACOLOMBIA SAS y finalmente solicito denegar el amparo declarando improcedente la tutela.

Por nuestra parte, EL Juzgado vinculo al proceso a la IPS DISGESACOLOMBIA SAS quien fue notificada pero guardo silencio. Igualmente el despacho se comunicó telefónicamente con la familia del señor BARRIOS PEÑA quien informo que habían recibido una llamada de DISGESACOLOMBIA indicándoles que no les entregarían el insumo porque habían cerrado el establecimiento.

De acuerdo con lo anterior se procede a tomar la decisión que corresponde y para ello, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, por lo cual en cada caso el Juez constitucional de manera expedita profiere las ordenes que considere pertinentes, a la autoridad competente o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Determinar si la accionada COMPARTA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana del señor DOMINGO BARRIOS PEÑA y en consecuencia, procede emitir las órdenes solicitadas.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

En lo referente al derecho a la salud debemos indicar que la ley estatutaria 1751 de 2015, dispuso que la salud es un derecho fundamental y en el artículo 1° consagró: *"La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.*

Y el artículo 2° **ibídem**, al indicar la naturaleza del mencionado derecho fundamental, dispuso:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

la Corte Constitucional ha abordado en diferentes decisiones el tema relacionado con la salud y todo lo concerniente a obtener la mejoría del afiliado entregándole los medicamentos, practicando los procedimientos y exámenes que le sean ordenados, atención que opera en cualquiera de los sistema de afiliación, esto es, contributivo o subsidiado, señalando pautas y directrices a tener en cuenta para ello, entre otras y con relación Al caso que nos ocupa en la sentencia T - 069 de 2018, al reiterar precedentes anteriormente sentados sobre el tema en referencia, señaló la Corporación:

"... Las barreras administrativas como un desconocimiento de los principios de oportunidad y calidad en la prestación de los servicios médicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente".

2. Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que "cuando por razones de

carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”¹.

En la mencionada sentencia se consideró que “la demora por parte de una E.P.S. a prestar un servicio de salud por falta de disponibilidad de cupos de la I.P.S. con la que tiene contratado ese servicio, vulnera derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa la EPS accionada argumenta que no ha desconocido los derechos del accionante porque ya emitió la orden a la IPS para que le entregue el insumo nutricional y que es responsabilidad de su IPS la demora en la entrega, sin embargo se considera que este inconveniente se puede superar por la accionada autorizando la entrega en otro lugar o dispensario de medicamentos adscrito a su red de servicios o por los menos contratar con IPS que garanticen oportunamente la entrega de los medicamentos y que además dada la situación actual de confinamiento a un lugar de fácil acceso para el paciente.

La mala prestación del servicio o deficiente entrega de medicamentos por parte de la IPS no excusa a la EPS, ya que puede utilizar sus recursos para procurar la entrega del medicamento y así permitir el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados.

Igualmente ha dicho la H. Corte Constitucional que “*el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio*

¹ Ver, sentencia T-760 de 2008, reiterada en la sentencia T-188 de 2013.

público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

Para el caso concreto se tiene entonces el señor DOMINGO BARRIOS PEÑA, solicita la protección del derecho fundamental a la salud y dignidad humana, al considerar que se encuentra en riesgo debido a que la EPS COMPARTA no le entrega el medicamento NEPRO BP líquido de 237 ml en cantidad de 180 que le fue ordenado desde el mes de febrero del presente año.

El señor DOMINGO BARRIOS PEÑA está vinculado a la EPS COMPARTA, régimen subsidiado, no tiene ingresos ya que por su edad de 82 años no labora, su pertenencia al régimen subsidiado indica sin ninguna duda que se trata de una persona sin empleo y de escasos recursos económicos, es decir, sujeto de especial protección, tiene una orden para entrega de insumo nutricional vital desde febrero del año en curso, medicamento que es esencial para tratar su vida y la entidad accionada no tiene una justificación que como se indicó anteriormente pueda considerarse válida para no entregarle el medicamento que ordeno su médico tratante, siendo entonces necesario proteger su derecho fundamental a la salud que está siendo de esta forma vulnerado por la EPS accionada.

El accionante además por su edad es sujeto de especial protección constitucional.

Como es natural inferir; de no efectuarse la entrega de insumo se pone en riesgo la posibilidad de que acceda al tratamiento de salud ordenado por su médico tratante y de contera su salud y de pronto hasta su vida.

Por lo anterior y conforme al precedente constitucional se considera que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental a la vida y la salud del paciente por lo cual se ordenara a COMPARTA EPS efectúe la entrega del producto de soporte nutricional NEPRO BP liquido de 237 ML lata en cantidad de 180 ordenado por el médico tratante, para que pueda recuperar su salud y de contera garantizar su vida.

Acerca de autorizar el recobro del insumo a la entidad accionada el despacho se abstendrá de ordenar o autorizarlo teniendo en cuenta que dicha orden desborda las competencias de la acción constitucional y omite el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del sistema que se encuentra desarrollado en la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud y dignidad humana del señor DOMINGO BARRIOS PEÑA, vulnerados por COMPARTA EPS.

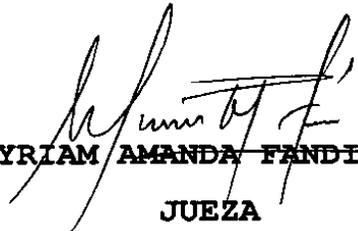
SEGUNDO. ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la accionada, COMPARTA EPS, proceda dentro de las cuarenta y

ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión, a entregar al señor DOMINGO BARRIOS PEÑA, si no lo hubiere hecho, el producto de soporte nutricional NEPRO BP liquido de 237 ML lata en cantidad de 180 ordenado por el médico tratante, so pena de las sanciones legales correspondientes.

TERCERO. DISPONER que esta decisión se notifique a las partes por la vía más expedita haciéndoles saber que contra ella procede la correspondiente impugnación.

CUARTO. DISPONER que se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo y en caso de que el mismo no fuere impugnado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,


~~MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ~~
JUEZA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EL ESPINAL
TOLIMA
SECRETARIA**

Se notifica por estado No.042 de fecha 26 de junio de 2020 la anterior providencia, se fija siendo las 8:00am

**Jaime Ernesto Lozano Pacheco
Secretario**